Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4640 - 2009

Lima, ocho de junio del dos mil diez.-

VISTOS; con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de grado la resolución N° 01 de fojas treinticinco, emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por don Crisólogo Gómez Raymundo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancayo (SATH) y otra, a fin de que se deje sin efecto y se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva, seguido en su contra por las deudas del impuesto predial de los años 2007, 2008, 2009 y por conceptos de arbitrios municipales de los años 2007, 2008 y 2009, y se proceda a la inmediata rectificación de la determinación del impuesto predial y arbitrios municipales de los mencionados años.

SEGUNDO: Que en principio, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o responsable solidario sea titular y que se encuentren

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4640 - 2009 JUNIN

en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la Ley; y b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

TERCERO: Que, en el presente caso, si bien el demandante refiere en su escrito de demanda que en el procedimiento coactivo que impugna se han trabado una serie de embargos en su contra, violando de manera sistemática y reiterada sus derechos constitucionales; no menos cierto es que de las instrumentales aparejadas a la demanda, no se advierte medida cautelar alguna que conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, justifique la admisión de la demanda de revisión judicial, como lo pretende el actor a través de su escrito de fojas tres.

CUARTO: Que asimismo, de la instrumental de fojas veintitrés, se advierte que con fecha cuatro de agosto del dos mil nueve, el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), dicta la resolución de ejecución coactiva, en base a la Orden de Pago N° 07-014-000060762 de fojas veinte, con el que se inicia el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al veinticinco de setiembre del dos mil nueve, es evidente que el referido procedimiento aún no ha concluido, por lo que la incoada tampoco se encuadra dentro del supuesto previsto en el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que permita la admisión a trámite la demanda.

QUINTO: Que, en cuanto al argumento del accionante de haber interpuesto con fecha seis de mayo del dos mil nueve, recurso de reclamación contra las deudas tributarias impagas, de la instrumental de fojas dieciocho se advierte que a la citada fecha el recurrente presenta un





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4640 - 2009 JUNIN

escrito por el solicita el quiebre de recibos y recategorización, actuación administrativa que se produjo antes de la emisión de la resolución de ejecución coactiva de fojas veintitrés.

<u>SEXTO</u>: Que en consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos para la admisión de la demanda, ésta debe ser declarada improcedente; no mereciendo amparo legal alguno las argumentaciones impugnatorias del recurso de apelación de fojas treintisiete.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas treinticinco, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por don Crisólogo Gómez Raymundo; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otro; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Mac Rae Thays*.

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZÁ

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

Se or a tarris.

de la Sala de Darecho Consuluciónsis y Social

Permanente de la Corte Suprayna

Isc

13 SET. 2010